

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de noviembre de 1962 por la que se dispone que los industriales dedicados a la tostación de café descafeinado lleven tres cuentas corrientes, en las condiciones que se indican.

Ilustrísimo señor:

Las vigentes Ordenanzas de Aduanas, en su artículo 300, establecen las normas a que han de ajustarse los industriales dedicados a la tostación o torrefacción de cafés y disponen que los mismos llevarán dos cuentas corrientes, que se referirán: la primera, al movimiento de café en crudo, y la segunda, al movimiento de café tostado. También establecen que la pérdida de peso por tueste o torrefacción no podrá ser superior al veinte ni inferior al doce por ciento.

De lo expuesto, se deduce que en el citado artículo 300 de las Ordenanzas no se tiene en cuenta en la manipulación del café más operación que la del tostado, pero no la del tostado del café que previamente ha sido sometido a la descafeinación, en cuya operación las pérdidas de peso han de ser superiores a las de la simple tostación, por lo cual es necesario establecer las normas legales que han de admitirse en el proceso de obtención del café tostado descafeinado a partir del café crudo.

El Laboratorio Central de Aduanas, en el informe emitido sobre las mermas que sufre el café crudo al ser sometido a dichas operaciones, ha determinado para el primer proceso, es decir, para la descafeinación del café crudo, una pérdida de peso del 8,2 por 100, y para el segundo proceso, o sea para la tostación del café descafeinado, una pérdida del 14,1 por 100 del remanente anterior.

Ahora, bien: para efectuar la intervención en esta operación de obtención del café tostado descafeinado a partir del café crudo corriente, es necesario establecer tres libros de cuenta corriente, en vez de los dos establecidos para la simple tostación del café sin descafeinar: uno, para la cuenta del café crudo; otro, para la cuenta del café crudo descafeinado, y el tercero, para la cuenta del café tostado descafeinado.

En virtud de todo lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Los industriales dedicados a la tostación de café descafeinado llevarán tres libros de cuenta corriente, con todos los requisitos que establece el caso segundo del artículo 300 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas para los tostaderos de café sin descafeinar.

2.º El primer libro reflejará el movimiento de café crudo; el segundo, el del café crudo descafeinado, y el tercero, el del café tostado descafeinado.

3.º En el café crudo descafeinado, la pérdida de peso con relación al café crudo sin descafeinar no podrá ser superior al nueve por ciento ni inferior al siete por ciento; y en el café tostado descafeinado, la diferencia de peso con relación al café crudo descafeinado no podrá ser superior al catorce por ciento ni inferior al siete por ciento.

4.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en relación con lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de noviembre de 1962 por la que se concede al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional una dotación especial de 400 millones de pesetas con destino a crédito pesquero.

Ilustrísimos señores:

El éxito inicial obtenido por las expediciones de buques españoles que han utilizado nuevas técnicas de captura y conservación de pesca pone de relieve la evidente conveniencia de crear rápidamente un núcleo de buques de estas características, capaces de actuar en las mismas condiciones que los de los países más adelantados.

Para contribuir a ello, y con independencia de lo dispuesto en el Decreto de 18 de enero de 1962, dictado en ejecución de la Ley 147/1961, de 23 de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera, es conveniente conceder una consignación especial de crédito al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con objeto de que pueda atender adecuadamente las solicitudes de préstamo que se presenten para la construcción de embarcaciones de las aludidas características de elevado coste unitario.

En su virtud, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se otorga al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional una dotación especial de 400 millones de pesetas, con destino a la concesión de préstamos para la construcción de embarcaciones que utilicen nuevas técnicas de captura y conservación de pesca.

Segundo. Los préstamos se concederán en las siguientes condiciones:

- Su importe no podrá exceder del 70 por 100 de la valoración que, en su caso, fije el Ministerio de Industria.
- El tipo de interés será del 5,50 por 100 anual.
- El plazo máximo de los mismos será de quince años, con amortización por anualidades iguales.
- Se garantizarán mediante primera hipoteca sobre los buques para cuya financiación se soliciten.

Tercero. Para la concesión de estos préstamos será preciso el informe favorable de la Subsecretaría de la Marina Mercante a la que compete definir, en cada caso, si los buques para cuya construcción se soliciten los préstamos tienen o no las características de utilización de nuevas técnicas de pesca a que se alude en el artículo primero.

Cuarto. Por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a través de la cuenta especial a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958, se facilitarán al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo las cantidades que éste solicite, dentro del límite expresado, en la medida que precise disponer de la dotación que se concede.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de octubre de 1962 por la que se aprueba el texto refundido del Reglamento de oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de las Escuelas Técnicas.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de refundir en una sola disposición las que posteriormente se han dictado modificando el Reglamento de oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de las Escuelas Técnicas de 10 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de agosto),

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto aprobar el texto del mismo que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

REGLAMENTO DE OPOSICIONES PARA INGRESO EN LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE LAS ESCUELAS TÉCNICAS

TÍTULO I

Convocatoria de la oposición y condiciones que deben reunir los aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Catedráticos

Artículo 1.º El ingreso en los Cuerpos de Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas de Grado Superior y Medio se hará mediante oposición, que se celebrará en Madrid.

Los Catedráticos de las Escuelas Técnicas vendrán obligados a dedicar a sus tareas docentes y académicas el tiempo mínimo que determinen las disposiciones vigentes. En consecuencia, la función de Catedrático será incompatible con cualquier otro empleo cuyo horario de trabajo impida el cumplimiento de dicha obligación, que en las respectivas convocatorias se consignará de modo expreso.

Art. 2.º La convocatoria expresará la denominación de la cátedra o cátedras vacantes, materias que la integran, el Centro a que correspondan y las condiciones que se exijan para ser admitidos a los ejercicios.

Son condiciones necesarias:

- 1.ª Ser español.
 - 2.ª Mayor de veintitrés años y no hallarse imposibilitado físicamente para el ejercicio de la docencia.
 - 3.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
 - 4.ª Adhesión a los principios fundamentales inspiradores del nuevo Estado.
 - 5.ª Título de Doctor por Escuela Técnica Superior o por Universidad—o de Arquitecto o Ingeniero obtenido según la legislación vigente antes de promulgarse la Ley de 20 de Julio de 1957—para los aspirantes al Cuerpo de Catedráticos de las Escuelas Técnicas de Grado Superior.
- Título de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Aparejador o Perito y, en su caso, Intendente o Actuario para los aspirantes al Cuerpo de Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.
- 6.ª Ejercicio mínimo de dos años de práctica docente o investigadora de las materias científicas (sólo práctica docente para las cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio) y de cinco años en la respectiva profesión en las tecnológicas. Para las cátedras de Escuelas Técnicas Superiores dicha práctica habrá de ser realizada después de la terminación de estudios que habiliten para la obtención de títulos correspondientes a Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores y en Centros oficiales de dicho Grado. Para las cátedras de Grado Medio se realizarán a partir de la terminación de estudios que permitan obtener cualquiera de los títulos que capacitan para concurrir a la oposición en Escuelas Técnicas de Grado Medio.
 - 7.ª Los aspirantes femeninos deberán acreditar haber efectuado el Servicio Social o estar exentas de la realización del mismo.

Art. 3.º Los aspirantes habrán de tener adquiridos todos los derechos y reunir las condiciones que se establecen en el artículo anterior, precisamente en la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

TÍTULO II

Tribunal calificador

CAPÍTULO I

Composición del Tribunal

Art. 4.º El Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la oposición estará compuesto por un Presidente y cuatro Vocales, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las siguientes normas:

El Presidente entre miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Directores de Institutos de carácter oficial en relación con la enseñanza técnica, miembros del Consejo Nacional de Educación o Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y cuando las cátedras correspondan a las Escuelas de Arquitectura y Aparejadores, también de la Real Academia de Bellas Artes, Rectores de Universidades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores. Si se trata de Escuelas Técnicas de Grado Medio, la elección de Presidente podrá recaer además en Catedráticos de Universidad o de Escuelas Técnicas Superiores.

El primer Vocal entre personas de méritos relevantes en las materias que integran la cátedra convocada a oposición, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Los tres Vocales restantes se designarán, en la forma que sigue, entre Catedráticos de Escuelas Técnicas del grado correspondiente que tengan a su cargo cátedra igual, análoga o de la mayor afinidad posible con la que se trata de proveer.

El segundo y tercero de las ternas que para cada uno de ellos proponga la Junta de Enseñanza Técnica.

El cuarto entre Catedráticos de la Escuela a que pertenezca la cátedra vacante objeto de la oposición, a propuesta en terna de la Junta de Profesores. Cuando la convocatoria anuncie varias plazas cada Escuela formulará su terna de entre los Catedráticos del Centro.

Todas las ternas se formularán por orden alfabético.

Se designarán también un Presidente y cuatro Vocales suplentes, en igual forma y con las mismas circunstancias que los titulares.

Art. 5.º Es obligatorio para los Catedráticos formar parte de los Tribunales de oposición y sólo se aceptarán las renunciaciones debidamente justificadas.

CAPÍTULO II

Recusaciones, renunciaciones y sustituciones

Art. 6.º El nombramiento del Tribunal o de alguno de sus miembros, cuando sea contrario a las disposiciones vigentes, se podrá impugnar por los interesados, mediante recurso de reposición, en un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º En el mismo plazo, los miembros del Tribunal que consideren que no pueden ejercer sus cargos por motivo justificado enviarán al Ministerio las renunciaciones para la resolución que proceda.

Cuando por circunstancias no previstas dentro del citado término la renuncia de un Vocal se produzca con tal proximidad al comienzo del ejercicio que el suplente no pueda concurrir al acto, el Presidente podrá demorar hasta diez días hábiles el primer ejercicio de la oposición.

Art. 8.º Las sustituciones no podrán hacerse después de la constitución del Tribunal.

Si ocurriesen bajas por enfermedad u otra causa podrán seguir actuando los Tribunales hasta con tres Jueces como mínimo. Si se produce la baja del Presidente le sustituirá el Vocal primero, en el caso de que no pertenezca al Escalafón de Catedráticos de Escuelas Técnicas. De lo contrario asumirá la presidencia el Vocal-Catedrático de mayor categoría escalafonal.

El Juez que hubiese dejado de presenciar algún ejercicio cesará en sus funciones.

En el acta de constitución se consignarán las alteraciones que se hubieran producido con respecto a la Orden de nombramiento del Tribunal titular, y el Presidente dará cuenta al Ministerio, en cada caso, de las vacantes de Vocales que ocurran durante los ejercicios, expresando las causas que las hayan determinado.

CAPÍTULO III

Dietas y gastos de viaje

Art. 9.º Los miembros del Tribunal que residan fuera de Madrid percibirán dietas y gastos de viaje de acuerdo con el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos y con cargo al presupuesto del Departamento.

Todos los miembros del Tribunal percibirán los derechos de examen que establece dicho Reglamento.

TÍTULO III

Constitución del Tribunal y desarrollo de la oposición

CAPÍTULO I

Citación de opositores y constitución del Tribunal

Art. 10. Una vez que obre en su poder el expediente que le remitirá el Ministerio, el Presidente del Tribunal tomará las medidas pertinentes para que la oposición se realice a la mayor brevedad posible, debiendo tener en cuenta que en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios.

Previo acuerdo con los restantes Vocales citará a los opositores por convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con quince días de antelación para que realicen su presentación en la fecha, hora y lugar que se señale.

Se constituirá el Tribunal dentro de los cinco días anteriores al en que la presentación tenga lugar, y en dicho intervalo de tiempo preparará el cuestionario para el tercer ejercicio y acordará la forma de realizar el cuarto.

El cargo de Secretario se ejercerá por el Vocal de inferior categoría en el Escalafón de Catedráticos. Este levantará acta detallada de cada reunión del Tribunal, sea pública o privada, que llevará las firmas del Presidente y del Secretario. Las reuniones de constitución del Tribunal y de votación se firmarán por todos los miembros del Tribunal.

CAPÍTULO II

Desarrollo de la oposición

Art. 11. Los ejercicios de la oposición se desarrollarán sucesivamente. Los orales serán públicos y todos eliminatorios si el Tribunal lo acuerda por unanimidad. Al final de cada ejercicio, salvo en el último, se hará pública relación de los opositores declarados aptos para el siguiente, con indicación del número de votos que obtuvieron.

Art. 12. En el momento de su presentación al Tribunal los opositores entregarán los trabajos profesionales y de investigación, en su caso, y una Memoria por triplicado sobre el concepto, método, fuentes y programas de las disciplinas que comprende la cátedra, así como la justificación de otros méritos que puedan alegar. A continuación el Tribunal les notificará el cuestionario del tercer ejercicio y la forma de realización del cuarto. Dicho cuestionario tendrá un elevado nivel y procurará recoger los últimos adelantos de la ciencia y de la técnica en las materias propias de la cátedra, cuando se trate de Escuelas Técnicas Superiores. El número de temas no será inferior a diez ni superior a veinticinco.

Transcurrido el plazo de diez días desde la presentación se iniciará el primer ejercicio. Durante dicho período de tiempo el Tribunal estudiará y permitirá a los opositores el examen de los trabajos y Memorias.

Art. 13. El primer ejercicio consistirá en la exposición oral por el opositor, en el plazo máximo de una hora, de sus méritos profesionales y de investigación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que finalice el ejercicio—o en el término que fije el Tribunal si considera necesario ampliarlo—los restantes opositores podrán entregar al Presidente del mismo nota escrita acerca de su opinión sobre la labor realizada por el actuante.

Art. 14. El segundo ejercicio consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el Tribunal de entre tres sacadas a la suerte del programa contenido en la Memoria del opositor. Podrá prepararla, una vez comunicado, utilizando los medios de que disponga durante el plazo máximo de tres horas.

Art. 15. El tercer ejercicio consistirá en la exposición por escrito, en el plazo máximo de tres horas, de un tema que elegirá el opositor de entre tres sacados a la suerte del cuestionario entregado por el Tribunal, que realizará sin previa preparación.

Art. 16. El cuarto ejercicio será de carácter práctico y el Tribunal regulará su desarrollo según la naturaleza de la disciplina, pudiendo incluso fraccionarlo si lo estima conveniente.

Art. 17. Los escritos correspondientes a los ejercicios tercero y cuarto se leerán públicamente al terminar cada uno de ellos.

Si la lectura no pudiera hacerse en el mismo acto se depositará en sobre lacrado firmado por el opositor, el Secretario del Tribunal y con la rúbrica del Presidente. El sobre quedará bajo la custodia del Secretario hasta que se verifique la lectura en la sesión o sesiones posteriores.

Art. 18. El opositor que no asista puntualmente a los actos en que haya de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, será excluido de la oposición.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa suficientemente justificada antes del acto de que se trate o durante la media hora que acaba de expresarse, pudiendo entonces el Tribunal suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días hábiles o continuarlos, aplazando para el último lugar los del opositor u opositores a quienes afecte la imposibilidad.

Art. 19. Si a las oposiciones no se hubiese presentado más que un opositor y éste excusase su asistencia por causa justa, la facultad del Tribunal para conceder la suspensión de los ejercicios será discrecional, pero sin que pueda hacerse más de una vez ni por tiempo que exceda de quince días hábiles.

Art. 20. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que a su juicio se haya faltado a las disposiciones de este Reglamento, pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito dirigido al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motiva.

El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas a la resolución del Ministerio con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender la oposición a causa de dichas protestas. En los demás casos, las protestas, el informe y la resolución del Tribunal se unificarán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán a la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios.

Igualmente serán remitidas al Ministerio para la resolución que proceda las protestas presentadas contra los actos de la última sesión que se celebre.

TÍTULO IV

De la votación y elección de cátedras

Art. 21. La votación será pública y nominal y se necesitarán tres votos conformes, cualquiera que sea el número de votantes, para que haya propuesta para la cátedra o cátedras.

Si ninguno de los opositores obtuviese dicho número se procederá a segunda y tercera votación, y si tampoco en ésta los lograse nadie se declarará no haber lugar a la provisión de la cátedra o cátedras.

Art. 22. Cuando sea una sola plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado mayor número de votos dentro de la condición establecida por el número anterior.

En otro caso, reunido el Tribunal el día siguiente de la votación y convocados los opositores por ella designados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de la elección de cátedras ni las designase en instancia o por persona debidamente autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando si fuera necesario a la votación entre Jueces.

Hecha la elección por los interesados o por el Tribunal en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida.

Art. 23. En el término de tres días hábiles después de la propuesta será elevada ésta al Ministerio de Educación Nacional, con el expediente de las oposiciones, por el Presidente del Tribunal.

Los opositores propuestos por el Tribunal aportarán ante el Ministerio de Educación Nacional, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria y además, a efectos de la incompatibilidad establecida en el artículo primero, lo siguiente:

- a) Declaración jurada de los cargos o empleos que ostente.
- b) Certificación de los Organismos o Empresas en los que presta sus servicios en el que conste que su horario de trabajo no coincide con el tiempo mínimo que se exige en el artículo primero de este Reglamento.

Quienes dentro del plazo indicado, salvo caso de fuerza mayor, no presentasen su documentación, no podrán ser nombrados Catedráticos, perdiendo todos los derechos que pudieran derivarse de su actuación en las oposiciones.

El nombramiento en propiedad del opositor que sea propuesto por el Tribunal quedará supeditado al desempeño efectivo de la cátedra durante el plazo de un año y se le otorgará con la antigüedad de la fecha en que se hizo cargo de las enseñanzas.

Art. 24. El orden de ingreso en el Escalafón estará determinado por la fecha de la propuesta del Tribunal. Entre los de la misma promoción conservarán el que tenga en la propuesta.

Si coincidieran propuestas de igual fecha, la prelación se fijará por la hora en que el Tribunal finalice la sesión en que aquella fué acordada, a cuyo efecto este dato constará con la mayor exactitud posible en el acta correspondiente. En último extremo se atenderá a la fecha de entrada de la propuesta en el Registro General del Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las cátedras cuya provisión se hubiese regulado mediante concurso-oposición en las respectivas disposiciones orgánicas y que estuviesen vacantes en la fecha de la promulgación de la Ley de 20 de julio de 1957, siempre que su contenido no estuviese sujeto a modificación fundamental por la reforma del plan de estudios, se convocarán por dicho procedimiento y por una sola vez entre quienes el día anterior a la citada fecha tuviesen derecho a concurrir. El concurso-oposición se realizará, en cuanto al desarrollo de los ejercicios, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

Segunda.—Cuando no existan titulares de materia igual, análoga o afín con la de la cátedra que se trata de proveer en Escuelas de Grado Medio, en la terna del Vocal segundo y tercero podrá incluirse a Catedráticos del Escalafón de Grado Superior que tengan a su cargo disciplinas en las que concurran aquellas circunstancias.

Hasta tanto existan por lo menos seis Catedráticos en las Escuelas Técnicas de Peritos Agrícolas, la propuesta del Vocal del Centro que haya de formar parte del Tribunal para la provisión de sus cátedras vacantes se realizará por la Junta de Profesores de la Escuela Superior correspondiente entre sus propios Catedráticos.

En las mismas circunstancias, cuando se trate de la Escuela Técnica de Peritos Topógrafos, la terna para el nombramiento del citado Vocal se formulará por la Junta de Enseñanza Técnica entre Catedráticos del Escalafón de Escuelas Técnicas Superiores.

En las Escuelas de nueva creación, mientras no se disponga del profesorado titular mínimo indicado, el Vocal del Centro se designará en la terna que formulará la Junta de Enseñanza Técnica entre Catedráticos del Escalafón del Grado correspondiente.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en la Industria de Fabricación de Bicicletas, que afecta a las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la industria de fabricación de bicicletas, que afecta a las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa; y

Resultando que con fecha 6 de julio último la comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó aprobar su texto, y que reunida nuevamente la comisión deliberante en el día 5 de septiembre pasado, acuerda rectificar la redacción de la cláusula cuarta del Convenio en el sentido de que la Comisión Mixta no tendrá facultades ni acceso para examinar la organización interna de las empresas, instalaciones y secretos de producción.

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical remitió dicho texto a este Centro Directivo, recogiendo el informe del Sindicato Nacional del Metal, quien ha emitido otro ampliatorio de fecha 21 de septiembre, proponiendo su aprobación, dado su contenido y cumplimiento de los requisitos reglamentarios, y haciendo constar que en la cláusula octava se hace expresa declaración de que las estipulaciones de este Convenio no supondrán una repercusión en el precio de los productos, con lo que queda cubierto el requisito exigido por el párrafo cuarto del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, tal como queda redactado por la Orden de 24 de enero de 1959.

Resultando que esta Dirección General dictó con fecha 26 de septiembre Resolución aprobatoria del Convenio, que fue notificada a la autoridad sindical para a su vez la notificara a las partes, a efectos del artículo 23 del Reglamento citado, modificado por Orden de 24 de enero de 1959, y han interpuesto recursos de alzada los representantes económicos de las provincias de Alava y Gerona, que han sido desestimados por Resolución ministerial de 9 del corriente, con lo que queda terminada la vía administrativa y firme la Resolución dictada por este Centro Directivo.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 25 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Considerando que una vez aprobado el Convenio Colectivo y firme la Resolución dictada procede su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» por afectar a varias provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19, 23 y 25 de su Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo ha resuelto:

Primero.—Declarar aprobado definitivamente el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la industria de fabricación de bicicletas, de aplicación en las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa, con arreglo a la Resolución ministerial de 9 del corriente, confirmatoria de la de este Centro Directivo de 26 de septiembre pasado.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE FABRICACION DE BICICLETAS

INDICE

1. PREÁMBULO.
2. AMBITOS.
 - 2.1. Ambito territorial.
 - 2.2. Ambito funcional.
 - 2.3. Ambito personal.
3. CARACTERÍSTICAS.
 - 3.1. Vigencia.
 - 3.2. Duración.
 - 3.3. Prórroga.
 - 3.4. Rescisión.
 - 3.5. Absorbibilidad.
 - 3.6. Garantía «ad personam».
 - 3.7. Vinculación a la totalidad.
4. VIGILANCIA.
 - 4.1. Comisión mixta.
 - 4.2. Pactos menores.
5. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.
 - 5.1. Principios generales.
 - 5.2. Calidad del trabajo.
 - 5.3. Unidad de medida de cantidad.
 - 5.4. Cálculos de tiempos de trabajo.
 - 5.5. Cantidad de trabajo.
 - 5.6. Denominaciones.
6. RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL.
 - 6.1. Principios generales.
 - 6.2. Retribución directa del trabajo.
 - 6.3. Retribución por condiciones especiales o particulares del trabajo.
 - 6.4. Plus familiar.
 - 6.5. Seguridad social.
 - 6.6. Retribuciones mínimas y medias.
 - 6.7. Personal de retribución mensual.
 - 6.8. Horas extraordinarias.